

go debía hacerse á razon de 3 por 100 en dinero, ó trigo segun el valor y precio que tuviese este en cada un año, en los respectivos pueblos de los deudores. En la sentencia de vista se dixo deber atenderse en esto el dia 15 de agosto, y así se observa.

25 Explicado lo perteneciente al precio y á la pension, pasamos á exâminar las dificultades, que ocurren acerca de la cosa en que está consignado el censo, que son harto considerables. Feliciano *de censib. tom. 2. lib. 1. cap. 1. núm. 5.* Covar. 3. *car. cap. 7. desde el n. 5.* con otros muchos que refiere Avend. *cap. 23. n. 9.* juzgan, que la cosa censuada tiene la calidad de hipoteca; y añade el mismo Covar. que esta hipoteca no sigue en todo las reglas de las demas hipotecas; porque en primer lugar el comprador del censo puede reconvenir al pago de las pensiones al que compró la cosa censuada, saltando al que la enagenó despues de haber consignado en ella el censo. Y por otra parte, si el censo hubiere sido colocado, por exemplo, en tres campos que perteneciesen á tres diferentes poseedores, no pueden ser reconvenidos los tres por el todo, sino ca-

da uno por su parte: las cuales dos cosas se observan al contrario en las hipotecas regulares; porque la accion hipotecaria no puede intentarse contra los poseedores, sin hacer ántes excusion de los bienes del deudor que contraxo, *l. 14. tit. 13. P. 5. (Authen. Hoc si debitor C. de pignor.)* y no se divide por el número de los poseedores por ser individua. Pero confiesa el mismo Covar. que en esto último está en contrario la práctica, apoyada, al parecer, en que siendo hipotecaria esta accion, debe ser individua, y descuidando de su irregularidad.

26 Pero Molina en *d. tract. de just. et jur. disp. 383.* Avend. en *d. cap. 23. n. 10.* citando á muchos, y latísimamente Vela, *disert. 34. y 35.* defienden, que la constitucion de censo se debe considerar á la manera de una servidumbre impuesta sobre la cosa, en que está colocado. Cuya sentencia nos parece mas verdadera y justa; y se acomodan á ella los efectos que observamos en la práctica: confesamos sin embargo, que en el uso general de hablar se la llama hipoteca; y no tenemos reparo de conformarnos con él, si se le añade el *Tom. II.*

adjetivo *irregular* ó *anómala*. Los efectos consiguientes de esta opinión son: I. Que aquel que impuso el censo sobre cosa suya, solamente está tenido á la paga de las pensiones en cuanto la posee, ó esté obligado á la evicción; por lo que la acción para exigir las pensiones, es de aquellas que los romanos llamaron *in rem scriptæ*, que siempre se dirigen contra el poseedor, (*L. 9. §. fin. quod. met. cau.*) *Vela disert.* 14. *nn.* 38. y 56. y en la *disert.* 34. *n.* 54. Y de ahí viene, que enagenada la cosa, se reconviene al poseedor, que no contraxo con el acreedor, sin que pueda valerse del beneficio del orden ó excusión; pues segun veremos mas abaxo, no hay otro deudor.

27 II. Que el poseedor de la cosa está obligado á pagar no solamente las pensiones del tiempo en que posee, sino tambien las anteriores que se deban. No hemos hallado ley alguna nuestra que lo diga; pero lo dixeron las romanas de los vectigales ó tributos reales, con la buena razon que se acomoda á los censos, de ser los predios, y no las personas los obligados; (*L. 7. de publican. et vectigal.*) añadiendo que si el comprador de la cosa ignoraba deberse pen-

siones atrasadas, puede recobrarlas del vendedor. Molina explicando latamente este asunto en *d. trat. 2. de iust. et iur. disput.* 534. *vers. ult.* dice, que las pensiones anteriores á la enagenacion de la cosa, se pueden exigir indiferentemente, ó del actual poseedor, que como tal las debe, como hemos visto, ó del anterior, que aun las debe por razon del tiempo pasado, en que como poseedor, que entónces era, percibiendo sus frutos, las adeudó; y que si las pagó el último, tiene recurso para recobrar del primero las correspondientes á los años en que poseyó: lo que nos parece cuadrar muy bien á la equidad y naturaleza del censo.

28 III. Que pereciendo la cosa censuada, perece tambien el censo, á la manera que pereciendo el predio sirviente, perece la servidumbre, como latamente lo prueban *Avend.* en el *cap. 60.* y *Leotar. de usur. quest. 57.* en donde tambien trata de quando vuelve á nacer. Este efecto es muy conforme á la naturaleza del censo, si se examina atentamente; porque como dice sutil y sólidamente *Molin.* en *d. tract. disp.* 385. *vers. Contrarium*, el censo no es otra cosa

que venta por indiviso de parte del derecho en la cosa en que está consignado; y pereciendo la cosa no puede dexar de perecer el derecho que habia en ella. Fuera de esto, como considera muy bien Vela en la *disert.* 35. desde el n. 21. sería casi ninguno el peligro del comprador del censo, si pereciendo la cosa, sobre la cual y sus réditos compró el derecho de exigir la pension, estuviese todavía el vendedor obligado á pagarla: lo cual á mas de ser contra las reglas del contrato de compra y venta, sería iniquidad; porque le es bastante al pobre vendedor del censo, el sentir la pérdida en haber perecido la cosa, sin quedar obligado á la paga de pensiones; pues de otra suerte sentiría por un mismo respecto dos gravámenes, y contra el humano axioma se añadiría afliccion al afligido. Y tambien, porque si el comprador del censo no sintiera el peligro de perecer la cosa, poco ó nada distaria del que dió mutuo con usuras, que tiene segura en todo evento la cantidad que dió. Por cuyas solidísimas razones movidos Vela en la *disert.* 33. n. 51. y *Censio de censib. quæst.* 54. erexéron ser cosa inicua é ilícita, que el

censo se constituyera generalmente sobre todos los bienes del vendedor; porque rarísimamente podria suceder, que alcanzase al comprador el peligro de la extincion de su derecho, llorándolo siempre amargamente el pobre vendedor. Todavía avanzamos mas hasta decir, que si la cosa ó cosas, en que se impone el censo, fuese tan pingüe, que produxera frutos muy excesivos para pagar la pension, se debia corregir el exceso por el arbitrio del Juez, para no caer en el mismo absurdo, y que se guarde la igualdad que corresponde entre los contrayentes.

29 En consecuencia de lo que acabamos de decir, nos parece verdadera la opinion de Avend. en el *cap.* 59. Sarmiento *lib.* 7. *select. cap.* 1. n. 28. y otros que juzgan, que en la constitucion del censo no se contrae obligacion alguna personal, por la cual el vendedor ó sus herederos, que no poseen la cosa censuada, ó la quieren dexar, puedan ser compelidos á pagar las pensiones, aunque se hubiesen pactado así; pues todavía deberia considerarse inútil, y por no puesta la obligacion personal, sino que se dixera respecto al caso, en que tu-

viere lugar la evicción, para el cual, y no para otro podría sostenerse. Y en verdad recomiendan á esta opinion la equidad é igualdad que debe guardarse en todos los contratos; y es muy conforme á ella la naturaleza del contrato de compra y venta, á la que se refiere la constitucion del censo; porque el que compra alguna cosa, solamente adquiere derecho en ella, sin tener regreso contra la persona, sino en el caso de evicción. ¿Porqué pues ha de concederse mas favor é indulgencia, á los compradores de censos? ¿Por qué á la compra del censo odiosa, y no muy distante de las usuras, se le ha de dar un fruto mas pingüe, que á las compras de las demas cosas tan útiles y aun necesarias á los hombres?

30 Turba sin embargo algo esta doctrina la *ley ult. d. tit. 15. lib. 5. de la Recop. del año 1750*, de la que hemos hecho mencion en el n. 20 contando tres especies de censos consignativos al quitar: allí: *Reales, personales, ó mixtos*, por cuyas palabras parece aprobar no solo censos en que accede obligacion personal, sino tambien los colocados en la sola persona, sig-

nificando á aquellos por la palabra *mixtos*, y á estos por la *personales*. Pero no por esto debemos reprobamos la sentencia de Avendaño, que niega estas dos especies en los nn. 58. y 59. Porque se responde, que el Legislador en *d. l. ult.* solo tuvo la intencion de reducir todos los censos al quitar á la razon de 100, por 3. sin extenderse á otro fin: y que atendiéndolo únicamente al que tenia, puso aquellas palabras, no aprobando los censos mixtos y personales, sino para manifestar, que todos los censos al quitar de cualquiera calidad que fuesen, debian estar sujetos á la reduccion que hacia, sin que sus dueños pudiesen pretender cosa en contrario, á título de que seria mixto ó personal: cuya pretension podia remerse, por ser muchos los autores que la admiten. Y aunque la opinion de estos no es tan fundada como la nuestra, el tener tantos defensores ha sido probablemente la causa, que los Escribanos ordenen segun ellas las escrituras de cargamiento, que autorizan, siguiendo unos á otros como á ovejas: lo que no debe dar cuidado, por lo que diximos en el n. 11. O tal vez la ambicion y poder de los compradores ha si-

do la causa de ponerse estas expresiones mas gravosas á los pobres, que justas; y esto ha dado asa al estilo.

31 Si cuando no perece toda la cosa censuada, si no solamente una parte suya, perece tambien prorata el censo, aun en el caso que la parte que queda, puede dar frutos bastantes, para pagar toda la pension, es cuestion harto difficil. Molina *disp.* 391. *cláusula* 8. Vela *disert.* 33. nn. 37. y 38. y Faria *in addit. ad Covar.* 3. *var. cap.* 7. nn. 35. 36. citando á otros, defienden la opinion afirmativa, cuyos fundamentos son: I. Porque lo que se dice del todo en quanto al todo, se dice de la parte en quanto á la parte. (*L. quæ de tota* 76. *de rei vindic.*) II. Porque el censo está de tal modo extendido en la cosa, que todo está en toda ella, y parte en la parte. III. Porque así está expreso en la *cláusula* 8. del *Motu proprio de San Pio V.* cuyas palabras puestas en latin fácil de entender, como allí están, son: *Postremo census in futurum creandos, re in totam vel pro parte preempta, aut infructuosa in totam, vel pro parte effecta, volumus ad ratam perire.* A cuyo caso, y á otros declaratorios de derecho antiguo, no pa-

rece debe extenderse la suplicacion, para no admitir este *Motu*, de que habla la *ley* 10. *d. tit.* 15. *lib.* 5. *de la Recop.* sino solamente á aquellos, en que fuera del derecho comun, establece alguna cosa nueva, como prueba Vela *disert.* 33. desde el n. 18. y mas latamente en las *disert.* 35. y 36.

32 Pero sin embargo de estos fundamentos, tenemos por mas probable la sentencia contraria defendida por Leotar. *de usur. d. quæst.* 57. *Censio quæst.* 100. que cita á otros, y á una *decision de la Rota ante el Cardenal Mellini en 30 de octubre de 1602.* Las razones de esta opinion son las siguientes: I. Por que el censo está simplemente constituído sobre toda la cosa y sobre cada una de sus partes: II. Por que quedándo el dominio de la cosa censuada en el vendedor del censo, cuando se constituye, sin pasar al del comprador, que solo merca el derecho de exígir la pension, parece que la destruccion ha de pertenecer enteramente al vendedor, miéntras le queda parte, de que pueda sostener la paga de la pension. III. Por que pudiéndose constituir de nuevo un censo del mismo valor

en la parte que quedó **salva**, sería cosa irregular, que no permaneciese entero el ya constituido, siendo mas fácil la conservación de una cosa, que **su** nueva constitucion.

33 IV. Por que el censo no se considera terminativamente **con** respecto á la cosa censuada, sino á sus frutos, es decir, no tiene por término ó fin **la** misma cosa sino sus frutos, de donde viene que se extingue aun permaneciendo **la** cosa, si se hace enteramente infructífera para siempre, como luego veremos: á lo cual es consiguiente, que si la parte que queda, produce frutos bastantes para **la** paga de la pension, de ninguna manera puede decirse extinguida la cosa en cuanto al censo, ni aun en cuanto á la parte que pereció. Cuyas razones, al paso que afirman esta opinion, destruyen los dos primeros fundamentos de la contraria. Ni tampoco ofrece dificultad el tercero sacado de la referida *cláusula 8. del Motu de San Pio V.* porque aquellas palabras: *volumus ad ratam perire* (querémos que perezca prorata) se deben entender del caso en que la parte que resta no puede producir los frutos suficientes para el

pago de la pension, como las entendió la Rota en la citada *decision*, que es la primera de las mas antiguas que pone Censio en su *tratado de censib.* Si el censo no se tomase por el derecho de exigir las pensiones, como le tomamos aquí, sino por lo mismo que tributo, como se toma alguna vez, segun diximos en el n. 2. entonces debería disminuirse su pago á proporcion de la parte de la cosa que pereciese. (*L. 4. §. 2. de censib.*) Advertimos últimamente en remate de esta cuestion, que si un censo fuere constituido con facultad real sobre dos mayorazgos, y se quitara al poseedor el uno, se le debería baxar á proporcion el pago de la pension, por las razones especiales, que expresa Salgado in *Labyr. par. 2. cap. 11. n. 13.*

34 Queda que advertir en cuanto á las cosas, en que han de consignarse los censos, que deben ser fructíferas é inmuebles ó raíces. Lo primero se evidencia en que comprándose en la constitucion del censo el derecho de exigir las pensiones ó réditos, si la cosa no los produjera, sería ridiculo y usurario el contrato, *Avend. cap. 53. Lectard. quest. 56.* Y es tambien cier-

to, que deben ser inmuebles, porque además de exigirlo así las *Extravagantes de Martino V.* y *Calixto III.*, que están en el cuerpo del *derecho canónico* en el *tit. de empt. et vend.* entre las *extravagantes comunes*, se prueba de lo que diximos, que el censo se considera á manera de servidumbre, la cual nunca se impone sobre cosas muebles, y tiene tracto succesivo perpetuo, ó á lo ménos que se considera de mucha duracion: por cuyas razones y otras, lo prueba bien Censio en la *question 29.* y Avendaño en los *cap. 50. y 57.* en donde cita á otros. Y advierten el mismo Censio en *d. quest. 29.* y Avend. en el *cap. 52.* que tambien deben entenderse por cosas inmuebles aquellos derechos incorporales, que natural é inseparablemente van adherentes á la tierra, como los de pacer, pescar, decimar ú otros semejantes. Y vemos tambien muchos impuestos sobre derechos, que se consideran perpetuos, aunque no digan respecto á tierra, como los Propios de los pueblos, y los derechos comunes de los oficios de los artesanos.

35 Por quanto en las constituciones de censos se suelen poner algunos pactos de

los que puede dudarse si son válidos y deben observarse, nos ha parecido notar los mas frecuentes y considerables. Es el primero, no poderse enagenar la cosa censuada, con la pena de que caiga en comiso si se enagena. II. Reservarse el comprador el derecho de tanteo ó prelacion, si la cosa se enagena. De los dos trata latamente Avend. en los *cap. 85. y 86.* Para exáminar bien este asunto, se ha de distinguir entre los censos, que no tienen precio establecido por la ley, y los que le tienen, cuales son los redimibles ó al quitar. En los primeros que solo le tienen natural por la estimacion prudente de los hombres, del cual, como es cosa sabida, hay tres géneros, supremo, medio, é ínfimo, se sostendrán los pactos, si el censo se constituyere al precio supremo, ó al medio; porque sin embargo de que son gravosos al vendedor, como luego veremos, no se le hace agravio, si queda el contrato dentro de los límites del precio ínfimo, que tambien participa la razon de justo. Pero si fuere constituido al ínfimo, que ya no admite baxa en la esfera de lo justo, deberá decirse lo mismo que vamos á decir de los que lo tienen tasado por la ley.

36 En estos, que segun diximos en el n. 20. son los redimibles ó al quitar, y los vitalicios, juzga *Avenidaño, dd. capp. 85. y 86.* que tambien son válidos, y deben observarse los expresados dos pactos, y lo mismo defiende del segundo *Gutier. lib. 2. pract. quæst. 167.* A nuestro dictámen, la contraria sentencia es la verdadera que siguen *Leotard. de usur. quæst. 56. nn. 32. y siguientes, y quæst. 65. n. 5.* y *Olano in concord. antinomial. jur. litter. A nn. 99. 107. 108.* La razon de esta sentencia es tan clara y sólida, que no tiene resistencia, si bien se considera. Consiste en que nuestros Reyes, mirando por los pobres, tasaron tan severamente los precios en las leyes, que hemos citado al n. 20, que no quisieron que en manera alguna fuesen menores ó mas gravosos á los vendedores, como claramente lo manifiestan ellas mismas. Y ninguno que exámine con atencion el asunto, podrá negar que los referidos pactos, y cualesquiera otros, que embarazan, de cualquier modo que sea, la libertad de enagenar, gravan á los vendedores del censo, poseedores de la cosa censuada, y de consiguiente minoran el precio que

recibieron: lo que estrechamente prohiben dichas leyes.

37 Ni satisface la solucion de los autores de la otra opinion diciendo, que dichos pactos, y con especialidad el segundo del derecho de tanteo ó prelación, no disminuye el precio, por no ser gravoso al vendedor, respecta á que, dándole el comprador que usa del tanteo el mismo precio, y con las mismas condiciones, que le daba el otro comprador, en nada le perjudica. Porque esta respuesta es capciosa, á causa de que el perjuicio del vendedor tiene mas alta su raiz, á saber, que valiendo dicho pacto, no se encontraria con tanta facilidad quien quisiera comprar la cosa á su justo precio, por el rezelo de que acudiria á quitársela el comprador con su derecho de tanteo, como es claro, y lo juzgó la Rota ante el *Cardenal Serafin, decis. 1474. n. 1. vers. Nec obstat,* citada por *Leotard. en d. n. 32.* y por ello se veria precisado á venderla mas barata. Y ademas no pudiéndose negar, que dicho pacto es útil al comprador, que por tal le solicita, es preciso confesar, que es gravoso al vendedor, por ser correlativo lo uno de lo otro.



A que se añade, que estando constituidas dichas leyes en beneficio de los vendedores, se deben ampliar á favor suyo. Matienzo en la ley 1. tit. 15. lib. 5. de la Recop. glosa 1. dice, que no debe tenerse consideracion de este pacto; porque mas debe atribuirse á la impericia de los escribanos, que á la voluntad de las partes; lo juzgamos tambien así; pero añadimos que no debe valer, aunque conste haberse puesto por voluntad de los contrayentes. Ni tampoco nos embaraza la cláusula 5. del Motu de San Pio V. que aprueba este pacto; porque ademas de que no habla de los censos, que tienen precio tasado por la ley, no está recibido en España, como hemos manifestado al n. 19. Y en estos censos causaria mucho gravámen, que no están precisados á admitir los Príncipes seculares, mayormente no exigiendo esta circunstancia la naturaleza del censo, que es un contrato secular, ni por ahí se causa perjuicio á las almas, como ratiocina con su extraordinaria finura Molina en el coment. de d. cláusula 5. tract. 2. de just. et jur. disp. 390.

38 Decimos pues con relacion á lo

que va expuesto, que todos los pactos, que por ser gravosos al vendedor, disminuyen el precio; se deben considerar no escritos, Faria ad Covar. 3. var. cap. 7. n. 14, pero no harán nulo el contrato. Solo de un pacto se podria decir lo contrario de esto último á vista de una ley, sino hubiese otra que lo impidiese. Tal seria si en la constitucion del censo se convinieren expresamente los contrayentes, que el precio fuese menor, que el tasado por las leyes. Si hubiéramos de atender únicamente á la ley 8. d. tit. 15. lib. 5. de la Recop. estaríamos precisados á decir, que era nulo el contrato por estas sus palabras: *L. las ventas y contratos de los dichos censos que en otra manera, y á menor precio se hicieren y otorgaren, sean en sí ningunos y de ningún valor y efecto.* Pero á pesar de lo claro y decisivo de estas palabras, las ll. 6. 12. y 15. d. tit. 15. que hablan con mas extensión de este asunto, nos precisan á decir, que no se viciaria todo el contrato, sino el aumento de la pension tan solamente, reformándose de modo, que correspondiese á la tasa. Si por exemplo pues, te diere yo 100. para que cada año me pagaras 4. quedando válido

el contrato, solo estarias obligado á pagarme 3. Porque *estas II.* despues de referir las palabras de *d. l. 8.* añaden las siguientes: *I que no se pueda en virtud de ellos pedir, ni cobrar en juicio, ni fuera de él, mas de á la dicha razon y respecto* (es la tasa). Por lo qual es visto, que *d. l. 8.* habló ménos de lo que quiso, y que se debe ampliar por las otras. Se puede ver á Avendaño que prueba latamente esta sentencia en el *cap. 36.* y Larrea *alegac. 25. n. 8.* citando á otros.

39 Veamos ahora los modos de extinguirse los censos: I. Se pierden ó acaban por perecer la cosa censuada, de cuyo modo, por haberse ofrecido la ocasion, hemos hablado en el *n. 28.* II. Si la misma cosa se hubiese hecho en un todo, y para siempre infructífera, como por exemplo, si avanzando el mar, cubriese de mucha arena el campo, como lo prueba bien Leotar. *de usur. quæst. 57.* La razon es la misma, con que hemos fundado en el *n. 34.* deber ser fructíferas las cosas, en que se imponen los censos. Y porque de la cosa que así se ha hecho infructífera ó estéril, se debe juzgar como de la que ha perecido del todo, en quanto al efecto de percibir

frutos de ella. Pero por quanto no está en la potestad del censuario hacer, que se empeore la cosa, y de este modo perjudicar al dueño del censo, le podrá este obligar á que la cuide como los diligentes padres de familias, Leotar. *d. quæst. 57. n. 6.* Y si por su dolo ó culpa pereciese, ó se hiciese infructífera, aunque se extinguiría el censo por falta de cosa, en que poder subsistir, podria el dueño repetir el precio y lo que interesase, como lo prueba Leotar. en *d. quæst. 57. nn. 56. y 57.* y Censio *de censib. quæst. 101.* y es conforme á lo dispuesto en el derecho sobre dolo y culpa.

40 Porque puede dudarse algunas veces, si por la mudanza ó quebranto que ha padecido la cosa, debe considerarse, que ha perecido, ó se ha vuelto infructífera del todo para siempre, y con este pretexto excusarse el deudor de la paga de las pensiones, somos de parecer, que si esto sucediere, tiene derecho el dueño del censo de precisarle, á que pague las pensiones, ó haga dimision de la cosa á su favor; porque de esta suerte se cortan con facilidad los pleytos, sin perjuicio de ninguno, y excluyen los fraudes, que podian intentar

los deudores. Y tambien, porque siendo el el censo á manera de servidumbre, como diximos en el n. 26. carga sobre toda la cosa, y todas sus partes, y permanece *in habitu*, como solemos decir en la cosa estéril y mudada, ó cualquiera de sus partes que se conserve, como queda en el solar el derecho de hipoteca, quemada la casa, (*L. 29. §. pen. de pignor*): y en tanto se considera extinguido, en quanto el acreedor no tiene derecho para exigir las pensiones, ni para obligar al deudor, á que reedifique la casa. Y esto se observará, aunque el deudor se hubiese obligado á sufrir cualquier perjuicio, y á reedificar la casa, sino es que se hubiere compensado esta obligacion, aumentando el precio en la tercera ó quarta parte, ú otra sobre la tasa que deberia moderarse, segun el arbitrio del Juez, para que fuese correspondiente al aumento de obligacion, que habia tomado sobre sí el deudor, *Molina, disp. 389. y 391. Avend. cap. 60. n. 11. Vela disert. 33. desde el n. 72.* en donde trata latísimamente de la renuncia de los casos fortuitos, su fuerza y extension. Recordamos lo que hemos dicho de los pactos gravosos al deudor en los nn. 31. y siguientes.

41. ¿Y qué dirémos, si la casa que se habia arruinado enteramente, se reedificase de nuevo? La comun sentencia niega, que reviva el censo que se extinguió, como sucede en el usufruto. Pero es mas verdadera la opinion contraria; porque quedando *in habitu*, como hemos probado, el censo en el solar, no tanto debe considerarse extinguido, como suspendido y vuelto infructuoso, del mismo modo, que si un campo que se creyó perpetuamente estéril é infructuoso, sin haber producido fruto alguno por muchos años, se hiciera de nuevo fructífero por alguna muy rara ocurrencia. Ni hace fuerza el exemplo en contrario del usufruto; porque este derecho personal es muy delicado, y se pierde con mucha facilidad: de suerte, que el de un pinar se pierde con solo haber cortado los pinos, y haberse hecho tierra campa para sembrarla; lo que ninguno ha soñado decir en los censos. Mas por esta reviviscencia no tendrá derecho el acreedor de exigir las pensiones correspondientes á los años de la ruína; porque entónces no se adeudaron. De la práctica contraria se queja con razon Socueva en su *librito de los censos, §.*